



Exp: 22-007957-0007-CO

Res. N° 2022009378

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. **22-007957-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **YESENIA MARÍA AGUILAR ALBÁN**, cédula de identidad **0304120395**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al Sistema de Gestión en Línea de este Despacho el 12 de abril de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Yesenia Aguilar Albán contra el Hospital San Vicente de Paul. Expone que tiene 3 hijos de 11, 8 y 3 años de edad. Indica que, en marzo de 2020, llevó la charla para el "SALPING" y en EDUS aparece que faltan 330 personas, para la cirugía. Explica que el problema mayor para su persona (recurrente) radica en que sus últimos 02 embarazos los obtuvo planificando, por esa razón le da mucho temor tener otro hijo más. Afirma que esta situación está afectando su relación con su pareja, pues por el miedo de quedar embarazada, no tienen relaciones íntimas. Alega que, al estar por más de un año en lista de espera, es desproporcionado y lesiona su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022, el Dr. Mario Felipe Ruíz Cubillo, **Director General a.i. del Hospital San Vicente de Paúl**, informa que la Jefatura del Servicio de Ginecología y Obstetricia, refiere que la usuaria presentó

su solicitud de ingreso a la lista de espera con el diagnóstico de paridad satisfecha para salpingectomía en el año 2020 con una prioridad baja. Esto debido a que no es un procedimiento quirúrgico de urgencia de acuerdo con los criterios de priorización. Refiere que, la lista de espera de las cirugías de salpingectomía estaba siendo resuelta a través de las jornadas de producción quirúrgica (vespertina) y la jornada ordinaria, sin embargo, debido a la pandemia y en acatamiento a lo indicado por la Gerencia Médica, con el fin de disminuir el riesgo de contagios tanto para el personal como para los mismos pacientes y aras de proteger la salud de la población en general, se suspendieron todos los procedimientos electivos que no fueran de prioridad o emergencia. Por lo cual, en este momento se encuentran a la espera del visto bueno para reiniciar con dicho procedimiento en la jornada ordinaria y a la vez volver a iniciar las jornadas de producción extraordinaria con la cual se está en trámite. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente estima que las autoridades recurridas han vulnerado el derecho a la salud de la amparada, pues desde marzo de 2020, llevó la charla para el "SALPING" y en EDUS aparece que faltan 330 personas, para la cirugía. Considera que, estar por más de un año en lista de espera, resulta desproporcionado.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) La amparada **YESENIA MARÍA AGUILAR ALBÁN**, cédula de identidad 0304120395, es paciente del Hospital San Vicente de Paul. (hecho no controvertido).

b) Desde el año 2020 la amparada fue ingresada en lista de espera para salpingectomía con prioridad baja. (ver informe rendido).

c) Que la amparada no cuenta con fecha cierta para la realización de la cirugía que requiere. (hecho no controvertido).

III.- La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de

seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas. (Ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

IV.- De conformidad con lo expuesto, este Tribunal verifica la lesión al derecho a la salud de la amparada. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida y la prueba aportada para la resolución del asunto ha quedado debidamente acreditado que la amparada **YESENIA MARÍA AGUILAR ALBÁN, cédula de identidad 0304120395**, es paciente del Hospital San Vicente de Paul. Asimismo, que desde el año 2020 la amparada fue ingresada en lista de espera para salpingectomía con prioridad baja. Pese a lo anterior, no cuenta con fecha cierta para la realización de la cirugía que requiere

Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues ha transcurrido aproximadamente dos años desde que la amparada fue ingresada a lista de espera, para la realización de la cirugía que requiere, plazo que resulta desproporcionado y violatorio de los derechos fundamentales de la amparada. Aunado a lo anterior, según se desprende del informe rendido por la autoridad recurrida no existe fecha cierta para la realización de la intervención quirúrgica, manteniéndose la incerteza en cuanto al plazo de realización de la misma. Precisamente, es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención

EXPEDIENTE N° 22-007957-0007-CO

y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Dado lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurre con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682

EXPEDIENTE N° 22-007957-0007-CO

2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre

EXPEDIENTE N° 22-007957-0007-CO

otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social así lo han manifestado. Bajo esa línea, del informe rendido por el Director General *a.i.* del Hospital San Vicente de Paúl, se desprende

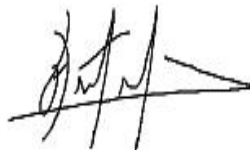
que la esterilización quirúrgica por “paridad satisfecha” no es una condición de emergencia. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Dr. Mario Felipe Ruíz Cubillo, Director General a.i. del Hospital San Vicente de Paúl, o, a quien en su lugar ejerza ese cargo, que disponga de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias, para que en el plazo máximo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se realice el procedimiento quirúrgico idóneo que necesita la parte amparada **YESENIA MARÍA AGUILAR ALBÁN, cédula de identidad 0304120395**, todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre y cuando no exista alguna causa que lo impida y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e instituciones y sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria

con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19); de no ser posible, deberá reprogramarse la atención médica lo más pronto posible, tomando en cuenta la situación de salud de la paciente. Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese. -



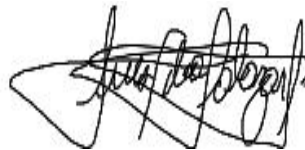
Fernando Castillo V.

Presidente

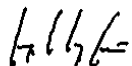
EXPEDIENTE N° 22-007957-0007-CO



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LBMLWPJVQMM61

EXPEDIENTE N° 22-007957-0007-CO